

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 2005

sobre la aprobación en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines

(2005/938/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, en conjunción con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad es competente para aprobar medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros e introducir Acuerdos con terceros países y organizaciones internacionales.

(2) La Comunidad es Parte contratante de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que obliga a todos los miembros de la comunidad internacional a cooperar en la conservación y en la gestión de los recursos vivos del mar.

(3) La Comunidad es Parte contratante del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias.

(4) En febrero de 1998, la 35a Reunión intergubernamental relativa a la conservación de los atunes y delfines en el Pacífico oriental aprobó el Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo». El Acuerdo se firmó en Washington el 21 de mayo de 1998 y entró en vigor el 15 de febrero de 1999.

(5) Hay quince Partes contratantes del Acuerdo en la actualidad: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, España, Estados Unidos, Vanuatu y Venezuela.

(6) Los objetivos del Acuerdo incluyen la progresiva reducción de la mortalidad accidental de los delfines en la pesca del atún con red de cerco con jareta en el Pacífico oriental hasta niveles próximos a cero, mediante el establecimiento de límites anuales y la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en la zona del Acuerdo.

(7) La Comunidad reconoce la importancia del Acuerdo para proteger la pesca sostenible como medio de preservar la conservación ecológica de especies, en particular los delfines.

(8) Los pescadores comunitarios pescan poblaciones de atún en la zona del Acuerdo y es interés de la Comunidad desempeñar un papel efectivo en la ejecución del Acuerdo.

(9) La Comunidad firmó ⁽²⁾ el Acuerdo y decidió aplicarlo provisionalmente ⁽³⁾ hasta que finalizaran los procedimientos exigidos para su adhesión a la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

(10) En virtud del artículo XIV del Acuerdo, la CIAT desempeña un papel de integración en la coordinación de la aplicación del mismo y muchas medidas de aplicación se adoptarán en el ámbito de dicha Comisión.

(11) Al mismo tiempo, se autorizó al Reino de España para adherirse provisionalmente a la Convención para el establecimiento de la CIAT ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 132 de 27.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 12.6.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 37.

(12) El Reino de España entró a formar parte de la CIAT en junio de 2003.

DECIDE:

Artículo 1

(13) La adhesión oficial de la Comunidad a la CIAT tendrá lugar tras la entrada en vigor de la Convención para el Fortalecimiento de la CIAT establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (la Convención de Antigua), de la que la Comunidad es signataria ⁽¹⁾.

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo relativo al programa internacional para la conservación de los delfines.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

(14) A la espera de la entrada en vigor de la Convención de Antigua, la participación efectiva de la Comunidad en los trabajos de la CIAT y, por consiguiente, en todas las actividades y medidas decididas en virtud del Acuerdo está garantizada gracias a la adhesión del Reino de España a la CIAT en nombre de la Comunidad.

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a las personas facultadas para depositar el instrumento de aprobación ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, como Depositario del Acuerdo de conformidad con su artículo XXXII.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2005.

(15) La Comunidad se encuentra actualmente en situación de aprobar el Acuerdo y asumir todas sus obligaciones y responsabilidades en virtud del Acuerdo y de la Convención para el establecimiento de la CIAT.

Por el Consejo
El Presidente
J. HUTTON

⁽¹⁾ DO L 15 de 19.1.2005, p. 9.

ACUERDO**relativo al programa internacional para la conservación de los delfines****PREÁMBULO**

LAS PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO,

CONSCIENTES de que en virtud de las normas pertinentes del Derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CNUDM), todos los Estados tienen el deber de tomar, o de cooperar con otros Estados para tomar, las medidas que sean necesarias para la conservación y ordenación de los recursos marino vivos;

INSPIRADOS en los principios contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, así como en el deseo de dar cumplimiento a los principios y normas previstos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la Conferencia de la FAO en 1995;

SUBRAYANDO la voluntad política de la comunidad internacional para contribuir a mejorar la eficacia de las medidas de conservación y ordenación pesquera, a través del Acuerdo para Promover la Aplicación de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar, adoptado por la Conferencia de la FAO en 1993;

TOMANDO NOTA de que la 50a Asamblea General de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución A/RES/50/24, adoptó el Acuerdo sobre la aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias (en lo sucesivo «el Acuerdo de Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias»);

REITERANDO los compromisos establecidos en el Acuerdo de La Jolla de 1992 y en la Declaración de Panamá de 1995;

RECALCANDO las metas de eliminar la mortalidad de delfines en la pesquería del atún con red de cerco en el Pacífico Oriental y de buscar métodos ambientalmente adecuados para capturar atunes aleta amarilla adultos no asociados con delfines;

CONSIDERANDO la importancia de la pesquería del atún como fuente de alimentación e ingreso para las poblaciones de las Partes y que las medidas de conservación y ordenación deben responder a esas necesidades y tomar en cuenta los impactos económicos y sociales de tales medidas;

RECONOCIENDO la drástica disminución de la mortalidad incidental de delfines alcanzada a través del Acuerdo de La Jolla;

CONVENCIDOS de que la evidencia científica demuestra que la técnica de pescar atún en asociación con delfines, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en el marco del Acuerdo de La Jolla y reflejados en la Declaración de Panamá, ha proporcionado un método efectivo para la protección de los delfines y el aprovechamiento racional de los recursos atuneros en el Pacífico Oriental;

REAFIRMANDO que la cooperación multilateral constituye el mecanismo más efectivo para lograr los objetivos de conservación y uso sostenible de los recursos marinos vivos;

RESUELTOS a asegurar la sostenibilidad de las poblaciones de atún en el Pacífico Oriental y a reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún del Pacífico Oriental a niveles cercanos a cero; a evitar, reducir y minimizar la captura incidental y el desecho de atunes alevines y la captura incidental de las especies no objetivo, considerando la interrelación entre especies en el ecosistema,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Definiciones

A efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- 1) «atún»: las especies del suborden *Scombroidei* (Klawe, 1980), con la excepción del género *Scomber*;
- 2) «delfines»: las especies de la familia *Delphinidae* asociadas con la pesquería de atún aleta amarilla en el área del Acuerdo;
- 3) «buque»: toda aquella embarcación que pesque con red de cerco;
- 4) «Partes»: los Estados u organizaciones regionales de integración económica que hayan consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto de los cuales el Acuerdo esté en vigor;
- 5) «organización regional de integración económica»: una organización regional de integración económica a la cual sus Estados miembros hayan transferido competencias sobre los asuntos materia del presente Acuerdo, incluida la capacidad para la toma de decisiones obligatorias para sus Estados miembros con respecto a dichos asuntos;
- 6) «CIAT»: la Comisión Interamericana del Atún Tropical;
- 7) «Acuerdo de La Jolla»: el instrumento adoptado en la Reunión intergubernamental celebrada en junio de 1992;
- 8) «Programa internacional para la conservación de delfines»: el Programa internacional establecido por el presente Acuerdo, basado en el Acuerdo de La Jolla, formalizado, modificado y ampliado de conformidad con la Declaración de Panamá;
- 9) «Programa de observadores a bordo»: el Programa definido en el anexo II;
- 10) «Declaración de Panamá»: la Declaración firmada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 4 de octubre de 1995;
- 11) «Director»: el Director de investigaciones de la CIAT.

Artículo II

Objetivos

Los objetivos del presente Acuerdo son:

- 1) reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el área del Acuerdo a niveles cercanos a cero, a través del establecimiento de límites anuales;
- 2) con el propósito de eliminar la mortalidad de delfines en esta pesquería, buscar métodos ecológicamente adecuados para capturar atunes aleta amarilla adultos no asociados con delfines, y
- 3) asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el área del Acuerdo, así como la de los recursos marinos vivos relacionados con esta pesquería, tomando en cuenta la interrelación entre especies en el ecosistema, con especial énfasis, entre otros, en evitar, reducir y minimizar la captura y desecho de atunes alevines y especies no objetivo.

Artículo III

Área de aplicación del Acuerdo

El área de aplicación del presente Acuerdo (en lo sucesivo «el área del Acuerdo») se define en el anexo I.

Artículo IV

Medidas generales

Las Partes del presente Acuerdo, en el marco de la CIAT:

- 1) tomarán medidas para asegurar la conservación de los ecosistemas, así como medidas de conservación y ordenación que aseguren la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún y de las poblaciones de otros recursos marinos vivos asociados con la pesquería del atún con red de cerco en el área del Acuerdo, basadas en los datos científicos más exactos disponibles, y para

aplicar el criterio de precaución, consistente con las disposiciones pertinentes del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO y del Acuerdo de Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias. Dichas medidas deberán diseñarse para mantener o restablecer la biomasa de las poblaciones explotadas en o por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, y con el objetivo de mantener o restablecer la biomasa de las poblaciones asociadas en o por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, y

- 2) tomarán medidas, conforme a sus capacidades, para evaluar la captura y captura incidental de atunes aleta amarilla alevines y otras poblaciones de recursos marinos vivos relacionadas con la pesquería del atún con red de cerco en el área del Acuerdo y para establecer medidas, de conformidad con el artículo VI, para, entre otros, evitar, reducir y minimizar la captura incidental de atún aleta amarilla alevín, así como la captura incidental de las especies no objetivo, a fin de asegurar la sostenibilidad a largo plazo de todas estas especies, tomando en cuenta la interrelación entre especies en el ecosistema.

Artículo V

Programa internacional para la conservación de delfines

Conforme al Programa internacional para la conservación de delfines y considerando los objetivos del presente Acuerdo, las Partes, entre otros:

- 1) limitarán la mortalidad incidental total de delfines en la pesquería del atún con red de cerco en el área del Acuerdo a no más de 5 000 ejemplares por año, a través de la adopción e instrumentación de las medidas pertinentes, que deberán incluir:
 - a) el establecimiento de un sistema que provea de incentivos a los capitanes de los buques para continuar reduciendo la mortalidad incidental de delfines, con el objetivo de eliminar la mortalidad de delfines en esta pesquería;
 - b) el establecimiento, en el marco de la CIAT, de un sistema de entrenamiento técnico y certificación para los capitanes de pesca y las tripulaciones sobre el equipo y su uso, así como sobre las técnicas para liberación y seguridad de los delfines;
 - c) en el marco de la CIAT, promover y apoyar la investigación para mejorar los aparejos, equipos y técnicas de pesca, incluidos aquéllos utilizados en la pesca de atunes asociados con delfines;

- d) el establecimiento de un sistema equitativo para la asignación de los límites de mortalidad de delfines, compatible con los límites anuales de mortalidad de delfines, de conformidad con los anexos III y IV;
- e) exigir a sus respectivos buques que tengan asignado un límite de mortalidad de delfines, o que de alguna manera operen en el área del Acuerdo, que cumplan con los requisitos operativos establecidos en el anexo VIII;
- f) establecer un sistema para el seguimiento y la verificación del atún capturado con y sin mortalidad o daño severo a delfines, basado en los elementos descritos en el anexo IX;
- g) el intercambio, de conformidad con el presente Acuerdo y de manera completa y oportuna, de la información obtenida por las Partes a través de la investigación científica, y
- h) la realización de investigaciones con el propósito de buscar formas ambientalmente adecuadas para capturar atunes aleta amarilla adultos que no estén asociados con delfines;

- 2) establecerán límites anuales de mortalidad por población de delfines, y revisarán y evaluarán los efectos de dichos límites, de conformidad con el anexo III;
- 3) revisarán las medidas en el marco de una reunión de las Partes.

Artículo VI

Sostenibilidad de los recursos marinos vivos

En conformidad con el punto 1 del artículo IV, las Partes se comprometen a desarrollar e instrumentar, en el marco de la CIAT, medidas para asegurar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos marinos vivos asociados con la pesquería del atún con red de cerco en el área del Acuerdo, tomando en cuenta las interrelaciones entre especies en el ecosistema. Con este propósito, las Partes, entre otros:

- 1) desarrollarán y ejecutarán un programa para evaluar, monitorear y minimizar la captura incidental de atún alevín y especies no objetivo en el área del Acuerdo;
- 2) en la medida de lo posible, desarrollarán y exigirán el uso de artes y técnicas de pesca selectivas, medioambientalmente seguras y eficientes en relación con su costo;
- 3) exigirán a sus buques que operan en el área del Acuerdo que liberen vivas, en la medida de lo posible, las tortugas marinas y otras especies amenazadas o en peligro que hayan sido capturadas incidentalmente, y